

EL *DIES A QUO*  
DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
EN EL CONTEXTO  
DE DAÑOS DERIVADOS DE PRODUCTOS  
SANITARIOS DEFECTUOSOS.  
UNA APROXIMACIÓN COMPARADA

THE *DIES A QUO* ON EXTINCTIVE  
PRESCRIPTION IN THE CONTEXT  
OF DAMAGES ARISING FROM DEFECTIVE  
SANITARY PRODUCTS.  
A COMPARATIVE APPROACH

Renzo Munita Marambio\*

RESUMEN

La prescripción extintiva de la acción indemnizatoria en el marco de daños ocasionados por productos sanitarios defectuosos se caracteriza por la complejidad que supone determinar el momento desde que comienza a contabilizarse el plazo. Este problema nos invita a reflexionar en orden a si el cómputo del término extintivo iniciará a partir del consumo del fármaco o, bien, desde que se manifieste el daño. Para abordarlo proponemos realizar una exposición comparada de la materia revisando nuestro ordenamiento jurídico, el francés y el español.

**PALABRAS CLAVE:** prescripción extintiva; productos sanitarios defectuosos; *dies a quo*

---

\* Profesor de Derecho Civil. Facultad de Derecho, Centro de Derecho Regulatorio y Empresa. Universidad del Desarrollo. Dirección postal: Ainavillo 456, Concepción, Octava Región. Correo electrónico: renzomunita@udd.cl

Agradecemos por la revisión y edición del presente artículo al estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, José Tomás Céspedes Ortiz.

Recepción: 2023-04-19; aceptación: 2023-07-26.

## ABSTRACT

The extinctive prescription of the action for compensation for damage caused by defective medical devices is characterized by the complexity involved in determining the moment from which the period begins to run. This problem invites us to reflect on whether the computation of the limitation period will start from the consumption of the drug, or from the moment the damage manifests itself. In this paper, we propose to make a comparative exposition of the matter by reviewing our legal system, the French and the Spanish ones.

KEYWORDS: extinctive prescription; defective medical devices; *dies a quo*

## INTRODUCCIÓN

Nos parece que la importancia del tratamiento del *dies a quo* de la prescripción extintiva en el contexto de daños derivados de productos sanitarios defectuosos tiene relación con la naturaleza de los agravios que derivan de la acción de dichos compuestos en el organismo, pues las contingencias que ellos motivan no siempre se advierten tan pronto como el fármaco sea consumido, pudiendo tener lugar extensos periodos de silenciosa nocividad.

De ahí que la revisión del inicio del cómputo de prescripción en esta materia suponga un interés radical, que habiendo sido abordado por nuestro ordenamiento jurídico también sea detectable en otras latitudes. Para nosotros significa un especial interés comparatista el tratamiento de la cuestión tanto en el derecho español, como en el esquema francés de responsabilidad, en atención de la casuística con la que allí se ha evidenciado la problemática que pretendemos referir.

En esta línea, el empleo de la evocada metodología, la comparada, implica, además, identificar el objetivo primordial de la presente contribución, esto es, detectar, más allá de nuestras fronteras, cuál es el hecho que pone en marcha el plazo en comento.

Es por esto que el núcleo del análisis, su hipótesis principal, si se quiere, persigue relevar que el inicio del plazo de prescripción debe ser impulsado a partir de la época en que los daños se manifestaron y no con la fecha en que tuvo lugar la acción u omisión desvalorada. A título de hipótesis secundaria, formulamos que no parece aceptable el recoger en nuestro sistema una norma de cierre a la prescripción, por la especie de los agravios que se exponen.

Asimismo, es del caso mencionar que, si bien en Chile esta cuestión ha despertado algún interés<sup>1</sup>, no pudiera afirmarse que su estudio esté agotado,

<sup>1</sup> Para un análisis centrado en la prescripción: ISLER (2020); para comentarios generales relativos a la Ley n.º 20850, de 2015: CORRAL (2016) y PINO (2022).

por lo que en este trabajo pretendemos contribuir en esa senda, aunque lo sea desde una perspectiva panorámica.

Dicho lo anterior, nos pronunciaremos,

- I) al tratamiento legislativo nacional en la materia;
- II) ocuparnos del recurso foráneo a la regla de la percepción del daño como inicio del cómputo del plazo de prescripción, así como a la conveniencia de su regla de cierre, la que existente en el derecho español y francés no suscribimos para nuestro ordenamiento a título de *lege ferenda*, al menos respecto del problema que abordamos en estas notas y
- III) finalizaremos con una aproximación relativa a la naturaleza particular de los daños derivados de la acción de productos sanitarios, considerando una ilustración al respecto recogida de la jurisprudencia española.

#### I. EL PRODUCTO SANITARIO DEFECTUOSO Y LA REGLA DE MANIFESTACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA CHILENO

Una nota de contexto. El asunto que abordamos suscitó expresión legislativa a través de la Ley n.º 20850, de 2015, hoy incorporada en el *Código Sanitario*. Este cuerpo normativo, además de conceptualizar la nomenclatura “producto sanitario”, contempla una doble aproximación del plazo de prescripción, toda vez que formula, por una parte, una regla general y, por otra, dos definiciones con vocación de aplicabilidad en casos de excepción. Antes de ingresar en ellas, hacemos presente que, bajo un escenario previo a las disposiciones aludidas, el problema implicaba ser ventilado según lo dispuesto en el art. 2332 del *Código Civil*, con las dificultades de interpretación derivadas de su literalidad (que mencionaremos) o, incluso, por las normas de la Ley n.º 19496, de 1997, de suscribirse una lectura que desatendiera la exclusión establecida en su art. 2 letra f<sup>2</sup>.

Además, como indicamos, la Ley n.º 20850, expresó lo que debe entenderse como producto sanitario y como producto sanitario defectuoso, ordenando, hoy en el art. 111 H, del texto antes indicado:

“Se entenderá por productos sanitarios los regulados en los Títulos I, II y IV de este Libro. // Se entenderá por producto sanitario defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad suficiente, teniendo en cuenta todas las circunstancias ligadas al producto y, especialmente, su presentación y el uso razonablemente previsible. // Asimismo, un

<sup>2</sup> MUNITA (2023).

producto es defectuoso si no ofrece la misma seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. // Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma perfeccionada”<sup>3</sup>.

Detallando las normas de prescripción evocadas, y en cuanto a lo que denominamos regla general, cuya pertinencia abordaremos (1), el art. 111 L del *Código Sanitario*, establece:

“La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este Título prescribirá a los cinco años contados desde la manifestación del daño, ya sea por el defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó”.

Por su parte, la primera norma de excepción está comprendida en la misma disposición, específicamente en su inciso 2.º que, en el marco de ensayos clínicos, establece:

“La acción para el resarcimiento de los daños producidos con ocasión de un ensayo clínico prescribirá en el plazo establecido en el artículo 111 E”<sup>4</sup>.

Según vemos, la norma se remite al art. 111 E que, en su inciso 3.º, dispone:

“La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de diez años, contado desde la manifestación del daño. No obstante, en caso de decretarse una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia y durante la vigencia de ésta, dicho plazo se contará desde el término del respectivo ensayo, cuando se trate de investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de productos farmacéuticos y dispositivos médicos destinados a enfrentar las circunstancias que sirvieron de fundamento al decreto de alerta sanitaria”<sup>5</sup>.

A su turno, la segunda expresión excepcional, en la que ahondaremos (2), está consignada en el inciso 3.º del art. 111 I, el cual prescribe:

---

<sup>3</sup> *Código Sanitario*.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*

“La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, responderá en su caso, conforme a las reglas establecidas en el Título III de la ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías en salud, pudiendo siempre repetir contra las personas señaladas en el inciso anterior. El plazo de prescripción para ejercer esta acción será de cinco años”<sup>6</sup>.

Vemos, entonces, que también el legislador emplea una remisión, esta vez a la Ley n.º 19966, en cuya virtud, su art. 40 indica: “La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde la acción u omisión”<sup>7</sup>.

Para efectos de orden, abordemos la regla general y la primera norma excepcional en alusión; esta última en cuanto a su aplicación en un escenario que no implique alertas sanitarias con ocasión de epidemias o pandemias (ya que en estos últimos supuestos el plazo comienza a correr desde el ensayo en cuanto tal).

### *1. La pertinencia de la referida regla general, y de la primera norma excepcional*

Resulta interesante la redacción de las normas, pues al menos desde la literalidad se aparta de lo dispuesto en el art. 2332 del *CC*, disposición que determina el inicio del cómputo en la “perpetración del acto”<sup>8</sup>, expresión que ha sido discutida e interpretada en un sentido diverso<sup>9</sup>, esto es, equivalente a lo que prescriben las normas sanitarias en revisión.

En efecto, en términos de Carlos Pizarro –expuestos en el contexto de la responsabilidad médica–:

“debe interpretarse cómo el momento en que el daño se ha manifestado, lo que conduce a sostener que la víctima ha podido advertir

<sup>6</sup> *Código Sanitario*.

<sup>7</sup> Ley n.º 19966, de 2004.

<sup>8</sup> Para una interpretación restringida de la disposición, esto es, anclada en la literalidad de la disposición y, por consiguiente, en la fijación del inicio del cómputo en la acción u omisión culpable, entre otros: ALESSANDRI (1943), p. 522 y ss.; SOMARRIVA (1984), p. 379 y ss.; RIOSECO (1994), p. 105; VERGARA (2004), p. 55 y ss. y TAPIA (2006), p. 318 y ss.

<sup>9</sup> Para una interpretación amplia, hoy dominante, enfocada en la relevancia de la manifestación del daño como inicio del cómputo, entre otros: ABELIUK (2011), p. 324 y ss.; DOMÍNGUEZ (2020), p. 426 y ss.; RODRÍGUEZ (2004), p. 483 y ss.; CORRAL (2013), p. 401; BARROS (2020), p. 1029 y ss. y ELORRIAGA (2011), p. 39 y ss. En el mismo sentido, y desde la vereda del derecho del consumo: ISLER (2017), p. 192 y ss.

el daño y de esa manera queda en situación de ejercer la acción indemnizatoria. Con esta interpretación, podemos observar que la forma de entender el cómputo del plazo en materia extracontractual se vuelve coincidente con aquella contractual, donde la forma en que el daño se manifiesta cobra relevancia y fija el momento del cómputo del plazo”<sup>10</sup>.

En línea con lo enseñado, podemos ver que, incluso, con prescindencia de la aplicación de la Ley n.º 20850<sup>11</sup>, la Corte Suprema, a propósito de una demanda indemnizatoria interpuesta contra el fisco, por responsabilidad por falta de servicio al haberse autorizado por el Ministerio de Salud el registro y la comercialización en nuestro país de un medicamento que contenía Talidomida, por quien padeció severas malformaciones a causa de la administración del medicamento, y en razón de que aquellas fueron atribuidas en el año 2009 por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Santiago al mismo, dispuso en su considerando 5.º:

“Que, en la especie, no fue discutido por el demandado el hecho que sólo con ocasión del documento emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de fecha 27 de agosto de 2009, el actor tomó conocimiento que el origen de sus malformaciones congénitas derivarían de la administración del fármaco Talidomida, no esgrimiéndose por el Fisco de Chile una época anterior en la que el demandante pudo saber que los daños físicos con los que nació podrían eventualmente provenir de dicha droga. Lo anterior conlleva a asumir que sólo desde esa data el reclamante ha podido hacer valer las acciones tendientes a obtener la reparación del daño, iniciándose también el término de prescripción de la acción que, únicamente a partir de ese momento, ha estado en condiciones de ser ejercida. De lo expuesto fluye, por ende, que los sentenciadores yerran al considerar prescrita la acción entablada en estos autos”<sup>12</sup>.

Podemos ver que la redacción de las normas a que hemos aludido denota razonabilidad en un contexto de daños que derivan de productos sanitarios, comulgando, además, con una interpretación que otorga viabilidad al art. 2332 del CCy que, a su turno, ofrece luces para un adecuado entendimiento de la segunda regla excepcional que comentaremos en lo sucesivo.

---

<sup>10</sup> PIZARRO (2020), p. 850.

<sup>11</sup> Ley n.º 20850, de 2015.

<sup>12</sup> R.U.C.L. con fisco de Chile (2016), considerando n.º 5.

## 2. *La adecuada interpretación de la segunda regla excepcional*

La redacción de la norma a la cual se remite el *Código Sanitario* ofrece graves inconvenientes, por cuanto el plazo de prescripción en principio comienza a correr una vez verificada la acción u omisión defectuosa. Así, las discusiones en torno al inicio del cómputo desde el prisma de lo dispuesto en el artículo 2332 del *CC* reviven en esta sede contencioso-administrativa.

Esta situación ha sido sostenida por doctrina autorizada. En términos de Álvaro Vidal, el art. 40 de la ley n.º 19966, si se lee tal como está escrito:

“no permite resolver aquellos casos en que el daño se manifiesta en un momento posterior al de la acción u omisión o, si se quiere, a la falta de servicio del órgano de la Administración del Estado. Se discute si fue una inadvertencia de la legislación o fue su voluntad deliberada de prescindir de la circunstancia antedicha para efectos del cómputo del plazo de prescripción, entendiéndose que sólo resulta relevante el momento de la acción u omisión o de la falta de servicio. Pensamos que fue lo primero, dado que es inaceptable que el plazo de prescripción comience a correr antes de la ocurrencia de uno de los elementos necesarios para que nazca la obligación, cual es el daño. La regla debe interpretarse del mismo modo que la del artículo 2332 del *CC*, en el sentido que si la prescripción sólo puede comenzar a correr desde la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad y es el caso de un daño que se manifiesta con posterioridad a la acción u omisión, será desde ese instante y no antes”<sup>13</sup>.

Coincidimos con lo apuntado, y entendemos que el citado artículo no debe ser interpretado de forma literal, de manera que el inicio del cómputo de prescripción también en este ámbito debe comenzar a correr una vez que concurren en la especie todos los elementos de la responsabilidad por falta de servicio y, en particular, el daño.

Podemos inferir, además, que la jurisprudencia es tributaria de esta misma opinión. Esto es posible justificarlo en razón de una sentencia de la Corte Suprema que, con fines aclaratorios, resolvió en su considerando 8.º:

“Que en este sentido cabe mencionar que, tal como ha sostenido esta Corte, entre otras, en las sentencias roles 8.106-2015, de 21 de marzo de 2016, 22.878-2015 de 19 de mayo de 2016, y 378-2019, de

---

<sup>13</sup> VIDAL (2020), p. 250.

20 de marzo de 2019, la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado. En esas condiciones es posible argüir que el daño y, en particular, la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se reúnan todos los elementos que exige la configuración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la ‘acción u omisión’ a que alude el artículo 40 de la Ley N° 19.966, no sólo comprende la ejecución de la conducta respectiva o el incumplimiento del deber que configura la omisión, sino que, además, su efecto dañoso en la víctima”<sup>14</sup>.

Más allá, es del todo saludable que el inicio del cómputo suponga una cierta tolerancia a favor del agraviado. Esta idea ha sido suscrita por Erika Isler en los siguientes términos:

“el mayor despliegue en el tiempo de la acción civil, tanto si lo ponderamos con la responsabilidad extracontractual (cinco años) como con la contractual (manifestación de los daños), podría insinuarnos que el legislador esta vez ha considerado que la lesión puede referirse a aspectos más sensibles que en otros casos. Ello puede obedecer a que las consecuencias de la presencia de un defecto en un producto sanitario –pensemos, por ejemplo, en los medicamentos– muy probablemente se situarán en el ámbito extrapatrimonial –la vida o la integridad del consumidor–, por lo que aumentan las posibilidades de que se afecten bienes jurídicos no disponibles. Ello es una manifestación de que la regulación de la prescripción extintiva dependerá de las valoraciones y ponderaciones que el Estado –y con ello la conciencia social– tenga acerca de la eventual prevalencia o equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica”<sup>15</sup>.

El criterio justifica, en definitiva, que el inicio del cómputo esté marcado por el momento en que la víctima se impone del agravio, ya que la órbita de bienes jurídicos protegidos presenta una naturaleza que exige una aproximación desprendida de las rigideces de un punto de partida de corte objetivo, cual sería, la ingesta del medicamento o del fármaco en general,

<sup>14</sup> F.Á.R.S. con I. Municipalidad de Coquimbo (2020), considerando n.º 8.

<sup>15</sup> ISLER (2020), p. 73.

comprendiendo dentro de dicha calidad suplementos alimenticios o cosméticos en toda su dimensión.

El aspecto que referimos conecta, de igual forma, con contingencias que tienen como elemento común el de una alegada ignorancia del mal provocado por la molécula. Dicha constatación nos permite afirmar que el análisis de la prescripción en esta materia adquiere ribetes particulares que implican poner, al menos, bajo cuestionamiento la pertinencia de un plazo de cierre que, sin embargo, sí contemplan derechos europeos, tales como el francés o el español, según mencionaremos más adelante.

## II. LA REGLA DE MANIFESTACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA ESPAÑOL Y FRANCÉS Y SU CUESTIONABLE PLAZO DE CIERRE

El señalado criterio es el que adopta el derecho civil español. El art. 1968 n.º 2.º del *CC* establece que el cómputo del plazo, un año, comienza a correr en el contexto de

“responsabilidad civil por injuria o calumnia y por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el art. 1902, desde que lo supo el agraviado”<sup>16</sup>.

Esta norma, en el entender de Mariano Yzquierdo, no agota su interpretación en lo referente a la manifestación de los daños, sino que, también, en cuanto a la identificación del legitimado pasivo de la acción. Es lo que prescribe el § 852 del *BGB* alemán, razonamiento que nos parece del todo pertinente, pues tal como señala el citado autor:

“Cuántas veces sucederá en la vida diaria que la dolencia que uno tiene le es, desde luego, bien conocida, pero que tarda en averiguar –si es que algún día lo consigue– es que la misma se debe al defecto que padecía el producto alimenticio consumido”<sup>17</sup>.

El ordenamiento español contiene, además, una alternativa respecto de acciones indemnizatorias que se interpongan en el contexto de la protección al consumidor, toda vez que el art. 143 del real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, dispone en cuanto a la prescripción que:

<sup>16</sup> *Código Civil*, de 1889.

<sup>17</sup> YZQUIERDO (2020), p. 595.

“La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio”<sup>18</sup>.

En el entramado del derecho francés, por su parte, y respecto de un supuesto de daño corporal, el art. 2226 del *Code* establece:

“La acción de responsabilidad derivada de un hecho con resultado de lesión corporal, entablada por la víctima directa o indirecta del daño resultante, prescribe a los diez años contados a partir de la fecha de consolidación del daño inicial o agravado”<sup>19</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo derecho, en el contexto de la responsabilidad por productos, prescribe en su art. 1245-16:

“La acción de indemnización fundada en las disposiciones de este capítulo prescribe en el plazo de tres años contados a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor”<sup>20</sup>.

Asimismo, ambos ordenamientos señalan un plazo de cierre del cómputo de prescripción, el cual, si bien no ha sido incorporado en nuestro derecho sectorial sanitario, tampoco lo pretendemos proponer desde una perspectiva de *lege ferenda*, al menos respecto de lo que comentamos en este trabajo.

En efecto, en el art. 1245-15 del *Code* se indica:

“Salvo culpa del productor, la responsabilidad de éste, con base en lo dispuesto en este capítulo, se extingue diez años después de la comercialización del mismo producto que causó el daño, a menos que, durante este período, la víctima haya iniciado acciones judiciales”<sup>21</sup>,

mientras que el art. 144 del antes citado real decreto ordena, a propósito de la extinción de la responsabilidad, que:

<sup>18</sup> Real decreto legislativo 1/2007, de 2007.

<sup>19</sup> *Code*, de 1804. En lo que sigue, las normas del *Code* transcritas en este trabajo corresponden a una traducción libre de nuestra parte.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> *Ibid.*

“Los derechos reconocidos al perjudicado en este capítulo se extinguirán transcurridos 10 años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial”<sup>22</sup>.

Reiteramos, no nos parece adecuado establecer una norma de cierre de la prescripción en daños vinculados a productos sanitarios defectuosos, por cuanto su tratamiento supone particularidades que no son advertidas en el análisis de productos de otras naturalezas.

Con todo, siguiendo el análisis propuesto por Laurie Friant<sup>23</sup>, nos es posible constatar que en algunos contenciosos se ha aplicado el citado art. 1245-15 del *Code* de forma favorable a las víctimas, en el sentido de afirmar que el plazo de diez años comienza a correr desde la administración del producto farmacéutico y no de su puesta en el mercado. Podemos confirmar aquello en el ámbito de los daños atribuibles al medicamento Mediator, comercializado por laboratorios Servier desde 1976, y que tal como se desprende de la sentencia de la Corte de Casación<sup>24</sup> fue objeto de una decisión de suspensión de la autorización de comercialización, y luego retirado, debido a su toxicidad cardiovascular caracterizada por un riesgo de hipertensión arterio-pulmonar y valvulopatías, demostrándose hoy que esta toxicidad está ligada a la presencia de norfenfluramina, que es uno de los principales metabolitos del Benflureorex, principio activo de Mediator.

Vemos, entonces, que la distribución del fármaco, que comenzó en el año 1976, no fue óbice a la condena del laboratorio, toda vez que lo que se consideró fue su defectuosidad en el periodo de administración del medicamento. Sobre este punto de igual forma se ha planteado que el plazo de cierre de diez años debe contarse en atención a la puesta en circulación del producto que en los hechos causó el daño<sup>25</sup>.

Por último, debemos mencionar que la problemática conduce a reflexionar en torno a la calificación jurídica de particulares tipos de agravios que tienen ocasión de suscitarse en el presente dominio. Una aproximación a ellos es capaz de alterar de manera dramática el destino de la acción indemnizatoria puesto que, tal como apuntaremos, la distinción entre daño continuado y permanente supone matices en cuanto a la fijación del *dies a quo*, que son capaces de enfrentarse en ocasiones a la pertinencia de la caducidad en el ejercicio de la acción indemnizatoria. Así, ¿es razonable que se

---

<sup>22</sup> Real decreto legislativo 1/2007, de 2007.

<sup>23</sup> FRIANT (2019), p. 295 y ss.

<sup>24</sup> Corte de Casación (2017).

<sup>25</sup> STEINLÉ-FEUEBACH (2017).

extinga la acción indemnizatoria por su no ejercicio, incluso en diez años, en circunstancias que los daños no eran advertidos por el agraviado? Nos parece que no.

Para un intento de respuesta tengamos presente el contencioso conocido como “el de las hijas del Distilbène”. Está vinculado a los daños derivados a la distribución del medicamento del mismo nombre, el cual tuvo lugar en la década del sesenta del siglo pasado en Francia, con el propósito de evitar partos prematuros y náuseas en el embarazo. Aunque en el curso de su comercialización ya se registraban estudios que advertían riesgos asociados, estos lamentablemente se comprobaron en la edad adulta de las hijas de las mujeres a las cuales se les recetó el fármaco. En particular, presentaron cuadros de cáncer de útero o de vagina. La Corte de Casación condenó *in solidum* a los laboratorios involucrados, ordenando en dos fallos<sup>26</sup>: “Pertenece a cada uno de los laboratorios probar que su producto no estaba en el origen del daño”<sup>27</sup>, sin que la prescripción se elevase como argumento eficaz a favor de los demandados.

Debemos indicar que el asunto se sustanció en atención a las reglas generales de la responsabilidad civil, y no en atención de aquellas que tienen relación con el tratamiento de la responsabilidad de daños derivados de productos defectuosos, a las que nos hemos referido. Esto, pues, el medicamento se puso en circulación con anterioridad a la directiva sobre productos defectuosos de 25 de julio de 1985, y por ende, previo a la ley de 19 de mayo de 1998, en cuya virtud dicha normativa entró en vigor en Francia<sup>28</sup>. De esta manera, el supuesto constituye una hipótesis en que la indemnización de los daños debía sustanciarse de conformidad al art. 1147 del *Code*.

Más allá, si es que pensáramos que los artículos que el *Code* reserva para el tratamiento de daños derivados de productos defectuosos son los que tienen aplicabilidad, la acción de las afectadas se encontraría prescrita vía norma de cierre del cómputo, lo que nos parece un despropósito.

Para finalizar, consideramos importante formular algunas notas relativas a la naturaleza de algunos de los agravios que derivan de la acción de productos sanitarios defectuosos, y cómo ellos impactan en el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción.

<sup>26</sup> Corte de Casación (2009a) y Corte de Casación (2009b).

<sup>27</sup> Corte de Casación (2009a), considerando 3.º y Corte de Casación (2009b), p. 1.

<sup>28</sup> LAMBERT-FAIVRE et PORCHY-SIMON (2015), p. 816.

### III. NATURALEZA PARTICULAR DE DAÑOS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN NOCIVA DE PRODUCTOS SANITARIOS Y SU IMPACTO EN EL *DIES A QUO*

En la presente sección abordaremos:

- (1) los criterios que permiten distinguir entre perjuicios continuados y permanentes;
- (2) descenderemos en una ilustración, recogida del derecho español.

#### *1. Criterios para distinguir perjuicios continuados y permanentes. Aproximación conceptual*

Doctrina nacional autorizada ha esbozado argumentaciones relativas a la categorización de los agravios antes aludidos y su injerencia en el establecimiento del *dies a quo*. Así, Enrique Barros ha sostenido respecto de los daños continuados que en aquellos:

“el hecho ilícito se puede prolongar indeterminadamente en el tiempo. En este caso el delito se renueva de manera permanente. La comisión de un delito que subsiste en el tiempo genera un daño continuado. En este supuesto, en tanto subsiste la comisión del delito, él se continúa ejecutando. Solo una vez que el delito se haya dejado de renovar y sus efectos dañinos se hayan consumado, es posible sostener que el acto ya se ha perpetrado”<sup>29</sup>,

y, por lo tanto –agregamos– el plazo de prescripción comienza a correr. A continuación, el autor, refiriéndose a lo que entendemos como daño permanente, indica:

“si la consumación del hecho es coetánea a la producción del daño, desde ese momento debe comenzar a computarse el plazo de prescripción”<sup>30</sup>.

Por su parte Ramón Domínguez, consigna:

“hemos hecho referencia al daño continuado. Por tal habrá de entenderse aquellos que, aunque existe un acto único perpetrador, se producen luego día a día. Pero no hay que confundirlos con los daños permanentes, en que existe un acto productor y un daño que se pro-

<sup>29</sup> BARROS (2020), p. 1032.

<sup>30</sup> *Op. cit.*, p. 1033.

dujo con él, pero que no desaparecerá con el tiempo. Es en el caso de daños continuados que la prescripción no puede contarse sino desde la producción final, desde que se produzca el resultado definitivo; pero no así en los daños permanentes en que la prescripción debe contarse desde que se produce el hecho dañoso”<sup>31</sup>.

Colegimos entonces –partiendo de la base que ambos agravios se han manifestado, pues de lo contrario serían daños tardíos– que ellos difieren, en primer lugar, en la época de su consolidación. Mientras la del daño continuado interviene en el tiempo en atención a que su causa no cesa de manera inmediata; la del permanente, por otro lado, se configura al momento en que se verifica el hecho generador. Por su parte, en segundo lugar, distan en cuanto al inicio del cómputo, ya que el continuado se caracteriza porque el *dies a quo* se fija de acuerdo con la indicada consolidación o cese de su causa; el permanente, tan pronto cuando haya sido causado.

El ejercicio de la distinción también se detecta en la jurisprudencia española. Por esto, a modo de introducirnos en el análisis del posterior acápite, nos parece pertinente referir una sentencia (aunque en otra materia) del Tribunal Supremo de Madrid, que se pronunció respecto de la acción indemnizatoria deducida por un propietario que demandó a la comunidad respectiva por motivo de filtraciones de agua que lo afectaron en un extenso periodo. Se lee en el considerando cuarto del pronunciamiento:

“como se sostiene en el único motivo de casación, la consideración de los daños como permanentes (‘que se mantienen en el tiempo’) o continuados (‘que no sólo se mantienen, sino que se van agravando en cuanto su causa productora no cesa’), no es una mera cuestión fáctica –como sostiene la parte recurrida– sino que alcanza efectos jurídicos en tanto que influye en la determinación del *dies a quo* para el comienzo del plazo de prescripción [...]”.

Luego, la misma sentencia refiere –en el sentido de lo que antes extrajimos– que el *dies a quo*:

“en el caso de daños continuados, haya de coincidir con la fecha en que los mismos cesan y, en consecuencia, cuando cabe cuantificar su alcance definitivo, pues es entonces –no antes– cuando la acción puede ejercitarse”<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> DOMÍNGUEZ (2020), p. 435.

<sup>32</sup> E. con Comunidad de Propietarios del Edificio DIRECCION000 de Sanxenxo (2019).

Dicho lo anterior, resulta claro que la calificación de daño permanente o continuado es capaz de conducir a resultados opuestos en el marco del pleito de responsabilidad que tenga lugar con ocasión de consecuencias derivadas de un producto sanitario. La evidencia intentaremos plasmarla en las líneas que vienen, las que enfocaremos a la luz del contencioso trabado en España por la asociación de víctimas de la Talidomida AVITE en contra del laboratorio Grünenthal.

*2. La ilustración:  
AVITE contra laboratorio Grünenthal*

Un asunto que permite apreciar lo ya expuesto obedece al promovido en España por AVITE en contra del laboratorio Grünenthal. Es por todos conocido que la Talidomida es causante de malformaciones en personas que a la época de su ingesta estaban en el vientre materno. En los hechos, la molécula es el principio activo de un medicamento que se comercializó hace algunas décadas con el propósito de evitar náuseas y mareos en las embarazadas.

a. La primera instancia

En lo que nos convoca, viene al caso indicar que con fecha 19 de noviembre de 2013 el Juzgado de Primera Instancia, resolvió:

“QUE ESTIMANDO EN PARTE la demanda interpuesta por AVITE, ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA TALIDOMIDA EN ESPAÑA, representada por la Procuradora Sra. V[...] R [...], contra GRÜNENTHAL PHARMA S.A., representada por el Procurador Sr. L[...]P[...], DEBO DECLARAR Y DECLARO como afectados por la talidomida a los socios de AVITE de los incluidos en el listado contenido en auto de 6 de noviembre de 2012 que perciban o pudieran percibir en el futuro las ayudas económicas establecidas en el Real Decreto 1006/2010 y que acrediten esta condición en ejecución de sentencia mediante la presentación de la correspondiente resolución administrativa, excepto las personas que estén recibiendo ayudas de la Fundación Contergan, y DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a indemnizar a cada uno de ellos con la cantidad de 20.000 euros por cada punto porcentual de minusvalía que les haya sido reconocido por la Administración española, más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda con el incremento previsto legalmente a partir de esta resolución”<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> AVITE con Grünenthal Pharma S.A. (2013), p. 14.

Si bien son diversos los puntos respecto de los cuales podemos formular comentarios a la referida sentencia, entre ellos los relativos a la imputabilidad del laboratorio demandado, la causalidad y los criterios para establecer el *quantum* indemnizatorio, para no desviarnos del objeto de estas líneas resulta pertinente considerar la calificación del daño realizado por el tribunal como su repercusión en el *dies a quo*. Ello, es desde luego llamativo, ya que no son pocos los decenios transcurridos desde que hubo certeza de las consecuencias de la molécula en referencia.

De hecho, tal como se desprende de lo expuesto por María José Vaquero<sup>34</sup> y por Julio César Galán<sup>35</sup>, la acción de responsabilidad tuvo que sustanciarse en atención a las normas generales, y no a la preceptiva del consumidor, por cuanto esta última no era pertinente en atención a la época en que habían tenido lugar los acontecimientos. María Ángeles Parra lo explica en los siguientes términos:

“No podía ser de otro modo porque la regulación vigente en la actualidad sobre responsabilidad civil por productos defectuosos, contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), de acuerdo con su disp. transitoria 3<sup>a</sup>, no es de aplicación ‘a los daños causados por productos puestos en circulación antes de 8 de julio de 1994’, fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad por productos defectuosos, y que es objeto de refundición”<sup>36</sup>.

La sentencia no desconoce que hay daños que pueden estimarse consolidados al tiempo en que se entabló la acción, pues:

“el quebranto principal derivado de la ingesta de talidomida era apreciable en el mismo momento del nacimiento de los afectados y también parece incuestionable que, dado el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, la mayoría de las secuelas y demás efectos perversos habrán quedado ya consolidadas al tiempo de interposición de la demanda”<sup>37</sup>,

pero también estima que existen otra serie de agravios que:

“a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, en la actualidad no se tiene un conocimiento cierto, cabal, seguro, exacto y absolu-

<sup>34</sup> VAQUERO (2017), p. 290.

<sup>35</sup> GALÁN (2018), p. 126.

<sup>36</sup> PARRA (2013), p. 136.

<sup>37</sup> AVITE con Grünenthal Pharma S.A. (2013), p. 7.

tamente definitivo sobre el alcance de las lesiones y secuelas producidas por la talidomida, es decir, los daños derivados de su ingesta no están plena y absolutamente determinados ni consolidados, por lo que, en aplicación de la doctrina jurisprudencial descrita anteriormente, la acción rectora del procedimiento no puede considerarse prescrita”<sup>38</sup>.

Así las cosas, la sentencia razona la imprescriptibilidad desde la perspectiva de daños que aún no han terminado de desarrollarse y, por lo tanto, son continuados, respecto de los cuales el *dies a quo* aún no se verifica, permaneciendo, en consecuencia, incólume la acción en el patrimonio de los afectados.

A modo de complemento, otra forma de mirar la distinción de partidas nocivas, a la luz de la sentencia, tiene relación con la persistencia de la causa del mal –idea que apuntamos más atrás–. En esta línea, Mónica Navarro-Michel, argumenta:

“La diferencia, por tanto, no radica tanto en el daño, que en ambos casos tiene una duración que puede ser más o menos larga, sino en la causa que lo genera. Si la causa del daño continúa, genera daños continuados; si la acción que causa el daño ya ha cesado, el daño que perdura es permanente. AVITE considera que los daños son continuados; por el contrario, Grünenthal Pharma alega que se trata de daños permanentes. Pero no cabe olvidar que ambas categorías con compatibles, de manera que un mismo hecho puede generar dos tipos de daños”<sup>39</sup>.

#### b. La segunda instancia

La Audiencia Provincial de Madrid desestimó la acción por vía de apelación, postulando a partir del motivo duodécimo interesantes consideraciones. Dentro de ellas, incorporó en el análisis una tercera categoría de perjuicios: los sobrevenidos, entendiendo por tales aquellos en que: “la causa ya desapareció, pero aparecen daños tardíamente”<sup>40</sup>. De aquí que estos daños puedan, incluso, tener lugar con posterioridad al juicio y a la sentencia en que se decidió respecto de la consolidación de un daño continuado o de un daño permanente.

En rigor, lo que ordena la sentencia de alzada es que la cuestión no obedece en realidad a una definición entre uno de los dos agravios antes ca-

<sup>38</sup> AVITE con Grünenthal Pharma S.A. (2013), p. 8.

<sup>39</sup> NAVARRO-MICHEL (2016), p. 141.

<sup>40</sup> Grünenthal Pharma S.A. con AVITE (2014), p. 43.

tegorizados. Ello, por cuanto de los hechos se desprende es una relación de daños permanentes, y lo que el tribunal de primera instancia interpretó a título de daños continuados, en realidad, correspondía a posibles daños sobrevenidos o tardíos, que fueron objeto de una generalización producto de una cuestionable lectura del Informe del Instituto de Gerontología de la Universidad de Heidelberg que tuvo en vista el tribunal de primera instancia al momento de resolver.

Se lee en la sentencia a este respecto:

“En consecuencia, el Informe [...] no supone una constatación de los denominados daños tardíos y que los mismos tengan su causa en la talidomida, sino que, a lo largo del mismo, en diversas ocasiones, se establece como una posibilidad, por lo que su determinación se deberá de realizar a través de la correspondiente investigación científica, como así recomienda el informe. Por lo tanto, la conclusión de la sentencia apelada de entender que no han prescrito las acciones ejercitadas en la demanda por la existencia de esta posibilidad, y por lo tanto dejar abierto el plazo de prescripción ‘sine die’, es contraria a la doctrina jurisprudencial reseñada en el fundamento de derecho duodécimo, pues supondría tanto como establecer la imprescriptibilidad de la acción, pues es difícil establecer cuando podría darse ‘...un conocimiento cierto, cabal, seguro, exacto y absolutamente definitivo sobre el alcance de las lesiones y secuelas producidas por la talidomida...’, tal y como se recoge en el último párrafo del fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada, pues tal pronunciamiento sería tanto como dejar el inicio del plazo de prescripción para el momento del fallecimiento del afectado por la talidomida, lo que sería contrario a la jurisprudencia que venimos reseñando en la presente resolución, y la posibilidad de establecer distintas etapas o hechos diferenciados, lo que sí sería posible en el caso enjuiciado, como, de igual modo, venimos desarrollando en el presente y anteriores fundamentos”<sup>41</sup>.

A su turno, la sentencia indicó que aun no considerando la abundante documentación que vinculaba a la Talidomida con sus consecuencias, no podía entenderse que la acción no se hubiese incoado a la época de la inscripción de AVITE en el año 2003, o que los socios de la misma entidad no recurriesen al CIAC (perteneciente al Instituto de Salud Carlos III) para que se estableciera en concreto el origen de sus anomalías, sea por la Talidomida, sea por otras causas, diagnóstico que pudo haberse obtenido a lo menos en el año 2008.

---

<sup>41</sup> Grünenthal Pharma S.A. con AVITE (2014), p. 56.

### c. La casación

El pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Madrid fue confirmado por el Tribunal Supremo, ordenando sobre el punto en el considerando cuarto que:

“lo único que se reclamó en la demanda es una indemnización consistente en 20.000 euros por ‘cada punto porcentual de minusvalía reconocida por la Administración Española’, es decir, una indemnización por las malformaciones físicas existentes al tiempo del nacimiento, en función del reconocimiento de minusvalía de carácter administrativo. Supone que las secuelas no se han modificado y que el daño en sí se provocó en dicho momento y no en otro posterior, sin que pueda quedar indeterminado en virtud de una posible evolución de la enfermedad en un sentido o en otro. Por tanto, la sentencia no ha fraccionado el daño, pues como tal no considera los acontecimientos en una etapa distinta, y como consecuencia declara prescrita la acción dejando a salvo los daños secundarios o de aparición tardía, siempre que el nuevo daño o la agravación se descubra en fecha posterior, lo que en estos momentos no se ha acreditado a través de la correspondiente investigación científica, ni resulta tampoco del informe Heidelberg en que se establece simplemente como posibilidad y sin carácter general”<sup>42</sup>.

### d. Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Por último, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteraron el criterio plasmado en las sentencias de los antes referidos tribunales superiores. El primero, no admitiendo a trámite el recurso elevado al efecto, y que en síntesis ordenó:

“este Tribunal constata que la motivación contenida en las resoluciones judiciales impugnadas es suficiente, en cuanto permite conocer las razones de la decisión adoptada, y no aparece como irrazonable, arbitraria o incurra en patente error”<sup>43</sup>,

y, el segundo, disponiendo: “no se ha observado ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades garantizados por su convenio o sus protocolos”<sup>44</sup>, cerrándose el acceso al recurso indemnizatorio de los miembros de AVITE.

<sup>42</sup> AVITE con Grünenthal Pharma S.A. (2015), p. 10.

<sup>43</sup> AVITE (2016), considerando II. 9.

<sup>44</sup> Avite asociación de víctimas de la Talidomida de España c. España (2017).

De acuerdo con lo expuesto, no podemos sino estar de acuerdo con lo resuelto tanto por la Audiencia Provincial de Madrid como por el Tribunal Supremo. La acción indemnizatoria no debe transformarse en imprescriptible cuando existen daños que han sido causados por la ingesta del agente nocivo. Aquello es lo que sucedería al forzar una interpretación tendiente a calificar los daños como continuados en circunstancias que son más bien permanentes. Razonar en aquel sentido atenta contra la seguridad jurídica y la consolidación de situaciones inciertas, objetivo esencial de la prescripción extintiva.

No debe entenderse lo afirmado como una contradicción a nuestra postura en materia de plazo de cierre, pues son dos cosas distintas. El plazo de cierre tiene relación con daños que aún no se exteriorizan, son tardíos o sobrevenidos y que, en caso en que aquello acontezca, desde luego el plazo comenzará a correr; en cambio, en el contencioso de la Talidomida se pretendía sostener (además de lo dicho respecto de los daños continuados) que eventualmente podría tener lugar una serie de daños, lo cual habilitaría, incluso antes que aquellos se perciban, al ejercicio de la acción indemnizatoria.

#### CONCLUSIÓN

Como apartado conclusivo relevamos que la naturaleza del daño derivado del producto sanitario defectuoso exige que el *dies a quo* de la prescripción se identifique con la época en que el afectado toma conocimiento del agravio. Esta cuestión se entiende desde la constatación de la existencia de agravios que no se exteriorizan, sino tras un extenso lapso. Es lo que sostiene nuestra Ley n.º 20850 que se incorporó en el *Código Sanitario*, por cuanto recoge en este sentido una regla general como una primera regla especial, aplicable en el contexto de ensayos clínicos (salvo de aquellos que tengan lugar en el marco de pandemia o epidemia, cuando persigan enfrentar las consecuencias de dicha contingencia). También consigna una segunda regla especial, que se remite al art. 40 de la Ley n.º 19966 en cuanto a la forma en cómo debe contarse el cómputo. Dicha norma coincide en su literalidad con el art. 2332 del *CC*. De aquí que sostengamos que su correcta interpretación debe conducir a un razonamiento centrado en la exteriorización de las consecuencias nocivas.

Por su parte, esta lógica es la que se identifica en el ordenamiento francés y el español, aun cuando en ellos la cuestión se complejiza, pues contienen un plazo de cierre de la acción en el contexto de daños que no se hubiesen manifestado en diez años contados desde la distribución del producto defectuoso, sanitario o no. No estamos de acuerdo con una norma en ese sentido, ya que en materia sanitaria no es extraño que tengan lugar laten-

cias nocivas que transcurran más de diez años en imponerse. De aquí que la entendamos como una norma que no concuerda con la materia sobre la que nos hemos pronunciado.

Por último, nos resulta pertinente mencionar que la calificación del agravio es fundamental en la determinación del inicio del cómputo. Así, en materia de daños continuados, que son aquellos que se producen día a día toda vez que la causa de los mismos pervive, el plazo de prescripción comenzará a correr cuando cese el motivo; respecto de daños permanentes, el *dies a quo* se inicia tan pronto como se exterioricen; mientras que en los tardíos, cuando aquellos se manifiesten, incluso, aunque ocurra después del pleito indemnizatorio en el que se ventiló la discusión en torno a daños continuados o permanentes. Consideramos que la referencia a las categorías expuestas es importante, ya que en un ámbito como el visto el enfoque en uno o en otro daño es capaz de conducir a resultados dispares.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2011). *Las obligaciones*. 5ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Imprenta Universitaria.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL, Hernán (2016). “El primer régimen legal chileno de responsabilidad por productos: daños por defectos de los productos sanitarios”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (ed.). *Estudios de derecho civil XI*. Santiago: Thomson Reuters.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2001). “Comentarios de Jurisprudencia. 2. Prescripción en materia de responsabilidad extracontractual. Momento de inicio del cómputo. Art 2332 del Código Civil. Perpetración del acto. Distinción entre hecho ilícito y daño. Daños continuados”. *Revista de Derecho*, año LXIX, n.º 210. Concepción.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. 2ª ed. Valparaíso: Editorial Prolibros.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2011). “Del día de inicio del plazo de prescripción de una acción indemnizatoria cuando el perjuicio se ha manifestado con posterioridad al hecho que lo origina”, en Hernán CORRAL (ed.). *Cuadernos de Extensión Jurídica*, n.º 21: *Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado*. Santiago: Universidad de los Andes.

- FRIANT, Laurie (2019). *La réparation des dommages causés par les produits de santé*. Chambéry: Presses Universitaires Savoie Mont Blanc.
- GALÁN CORTÉS, Julio César (2018). *Responsabilidad civil médica*. 6ª ed. Pamplona: Thomson Reuters.
- ISLER Soto, Erika (2017). *Prescripción extintiva en el derecho del consumo*. Santiago: Rubicón.
- ISLER Soto, Erika (2020). “Acerca de la responsabilidad por productos sanitarios defectuosos: reflexiones sobre la prescripción extintiva”, en Sebastián BOZZO, Rebeca REMESEIRO e Ivette ESIS (coords.). *Memorias III Congreso Internacional de Regulación y Consumo*. Santiago: RIL Editores.
- LAMBERT-FAIVRE, Yvonne et Stéphanie PORCHY-SIMON (2015). *Droit du dommage corporel*. 8ª ed. Paris: Dalloz.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2023). “Sobre el recurso a la LPC en el ámbito de daños derivados de la calidad de prestaciones de salud”, en autor responsable. *Jornadas Nacionales Derecho del Consumo*. Santiago: Universidad Adolfo Ibáñez (en prensa).
- NAVARRO-MICHEL, Mónica (2016). “Daños causados por la Talidomida. La batalla legal que no cesa. Comentario a la STS de 20 de octubre de 2015”. *Revista de Bioética y Derecho*, n.º 37. Disponible en [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872016000200010](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872016000200010) [fecha de consulta: 3 de julio de 2023].
- PARRA, María Ángeles (2013). “La responsabilidad civil por medicamentos y productos sanitarios a la luz del caso de la talidomida”. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 8. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4524508> [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2022].
- PINO EMHART, Alberto (2022). “El nuevo régimen de responsabilidad por productos farmacéuticos defectuosos”, en Karenn DÍAZ y Hans GUTHRIE (eds.). *Estudios de derecho del consumidor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2020). “La prescripción liberatoria en la responsabilidad civil médica”. *Revista Médica de Chile*, vol. 148, n.º 6. Disponible en [www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872020000600849&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872020000600849&script=sci_arttext) [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2022].
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (1994). *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2004). *Responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1984). *Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*. 2ª ed. actualizada por Ramón Domínguez Benavente. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- STEINLÉ-FEUEBACH, Marie France (2017). “Non Classé Mediator: La Responsabilité Des Laboratoires Servier Confirmée Par La Cour De Cassation”. *Le Journal Des Accidents Et Des Catastrophes*. Disponible en [www.jac.cerdacc.uha.fr/](http://www.jac.cerdacc.uha.fr/)

- mediator-la-responsabilite-des-laboratoires-servier-confirmer-par-la-cour-de-cassation-m-f-steinle-feuerbach/ [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2022].
- TAPIA SUÁREZ, Orlando (2006). *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*. 2ª ed. Santiago: Editorial LexisNexis.
- VAQUERO, María José (2017). “Historia del caso de la talidomida. Dies a quo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil”. *Derecho Privado y Constitución*, n.º 31. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6248744> [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2022].
- VERGARA BEZANILLA, José Pablo (2004). “Momento inicial del cómputo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual”. *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, n.º 12. Santiago.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2020). *Responsabilidad civil por negligencia médica*. Santiago: Academia Judicial de Chile. Disponible en [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/10/03\\_Responsabilidad-civil-medica\\_Pub5-1.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/10/03_Responsabilidad-civil-medica_Pub5-1.pdf) [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2022].
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2020). *Responsabilidad civil extracontractual*. 6ª ed. Madrid: Dykinson.

### *Jurisprudencia citada*

- Corte de Casación (2009a): 24 de septiembre de 2009, rol n.º 08-10.081. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000021078923/](http://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000021078923/) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- Corte de Casación (2009b): 24 de septiembre de 2009, rol n.º 08-16.305. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000021078971/](http://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000021078971/) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- AVITE con Grünenthal Pharma S.A (2013): Juzgado de Primera Instancia n.º 90 de Madrid, 19 de noviembre de 2013, rol n.º 217-12. Disponible en [www.avite.org/archivos/sentencia\\_talidomida.pdf](http://www.avite.org/archivos/sentencia_talidomida.pdf) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- Grünenthal Pharma S.A con AVITE (2014): Audiencia Provincial de Madrid, 13 de octubre de 2014, rol n.º 85-2014. Disponible en [www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c5308f76d64f5ce53f9ca72198a997120cf6f6c206d954a4](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c5308f76d64f5ce53f9ca72198a997120cf6f6c206d954a4) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- AVITE con Grünenthal Pharma S.A (2015): Tribunal Supremo, 20 de octubre de 2015, rol n.º 3140-2014. Disponible en [www.poderjudicial.es/search/openDocument/8820abc34f79e960](http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/8820abc34f79e960) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- AVITE (2016): Tribunal Constitucional, 22 de julio de 2016, rol n.º 148-2016. Disponible en [www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-7910](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-7910) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- AVITE asociación de víctimas de la Talidomida c. España (2017). Tribunal europeo de Derechos Humanos, 27 de junio de 2017. Demanda n.º 3221/17. CEDH-

- LEsp11.OR (CD1). Disponible en <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2017/07/escrito-AVITE.pdf> [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- R. U. C. L. con fisco de Chile (2016): Corte Suprema, 21 de marzo de 2016, rol n.º 8106-2015. Disponible [pjud.cl](http://pjud.cl) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- Corte de Casación (2017): 20 de septiembre de 2017, rol n.º 16-19.643. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000035612653](http://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000035612653) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- E. con Comunidad de Propietarios del Edificio DIRECCION000 de Sanxenxo (2019): Tribunal Supremo de Madrid, 20 de febrero de 2019, rol n.º 114-2019, sala civil, sección 1, Rec. 2354-2016. Disponible en [www.poderjudicial.es/search/openDocument/4a09eddac3307366](http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/4a09eddac3307366) [fecha de consulta: 13 de octubre de 2023].
- F. Á. R. S. con I. Municipalidad de Coquimbo (2020): Corte Suprema, 30 de abril de 2020, rol n.º 26.258-2018.

### *Normas citadas*

#### España

*Código Civil* de 1889.

Real decreto legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 287 Madrid, 30 de noviembre de 2007.

#### Francia

*Code*, de 1804.

#### Chile

*Código Civil*, de 1856.

*Código Sanitario*, de 1968.

Ley n.º 19966, que establece un régimen de garantías en salud. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 3 de septiembre de 2004.

Ley n.º 20850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 6 de junio de 2015.

### SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
AVITE	Asociación de Víctimas de la Talidomida en España
BGB	<i>Bürgerliches Gesetzbuch</i>

<i>CC</i>	<i>Código Civil</i>
<i>cf.</i>	<i>confer</i>
CIAC	Centro de Investigación de Anomalías Congénitas
<i>Code</i>	Código Civil francés
coords:	coordinadores
disp.	disposición
ed.	editor <i>a veces</i> edición
eds.	editores
I.	ilustre
<i>Ibid.</i>	<i>ibidem</i>
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
n.º <i>a veces</i> Nº	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
p.	página
S.A.	sociedad anónima
Sr.	señor
Sra.	señora
ss.	siguientes
TRLGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
vol.	volumen
www.	World Wide Web